



COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Junta Directiva 2023-2025

#575

94 Años

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
HOLANDA ROSA POLO
EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
MIGUEL DELGADO PINEDA
MARGIE LYS JAIME R.
ALFONSO ROSAS
DELIA RODRÍGUEZ G.
EZRA ANGEL BENZION
ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
JHOANE LONG RODRIGUEZ
RAÚL GUTIÉRREZ FLORES
VÍCTOR CABADA IGLESIAS
LUIS DONADÍO SANTAMARÍA
DARÍO AMALKI SANDOVAL SHAIK

Presidente
Primer Vicepresidente
Segunda Vicepresidente
Secretario de Organización
Secretario de Administración y Finanzas
Secretaria de Actas y Correspondencias
Secretario de Metas y Memoria
Secretaria de Coordinación con los Capítulos
Secretario de Defensa de la Profesión
Secretaria de Orientación Legal
Secretaria de Prensa y Propaganda
Secretario de Relaciones con otras organizaciones gremiales
Secretario de Independencia Judicial
Secretario de Deportes y Actividades Culturales
Secretario de Asuntos Académicos y Educación

ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES MARÍTIMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Marina Mercante de la República de Panamá desempeña un rol preponderante como el primer registro de naves del mundo, una posición que ha sido constante desde el año 1990, albergando la mayor cantidad de naves registradas bajo su pabellón, y con una historia que se remonta a los albores del siglo pasado.

Si bien es cierto que las leyes panameñas permiten que las naves de la Marina Mercante nacional puedan quedar indistintamente bajo la propiedad de entidades panameñas o constituidas en el extranjero, y que en este último caso, cuando las naves que son explotadas en el comercio internacional, no se hace necesario su registro en el Registro Público de Panamá, como sociedad extranjera, resulta significativo ante la competencia internacional, que la República de Panamá pueda ofrecer una alternativa atractiva para los usuarios del registro de naves, o en materia de proyectos marítimos financiables en los que se requiera una persona jurídica, que cuenten con un modelo de ente que cumpla con los estándares de transparencia y gobernabilidad, plenamente identificados en las leyes nacionales y Convenios internacionales, como lo son los registros que permitan conocer de forma fehaciente quiénes en última instancia tienen incidencia en el manejo de las operaciones de las naves a nivel de propietario, entre otros elementos en el control corporativo, y que puedan ser asimismo utilizadas por aquellos que quieran dedicarse a cualquier otra actividad marítima, para que cuenten con esa opción de estructura para su negocio. Además, permitiendo que aquellas entidades existentes se puedan transformar, dentro de nuestra jurisdicción o migrar hacia esta, adecuando sus documentos constitutivos a los estándares que gobiernan a esta nueva entidad.

En este sentido, hemos considerado conveniente que la constitución y mantenimiento de esta nueva alternativa de entes legales esté bajo la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, siendo la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, una institución que ha demostrado excelencia en materia registral, con un sólido nivel de seguridad jurídica y reconocimiento a nivel internacional.



94 Años

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Junta Directiva 2023-2025

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
HOLANDA ROSA POLO
EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
MIGUEL DELGADO PINEDA
MARGIE LYS JAIME R.
ALFONSO ROSAS
DELIA RODRÍGUEZ G.
EZRA ANGEL BENZION
ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
JHOANE LONG RODRIGUEZ
RAÚL GUTIÉRREZ FLORES
VÍCTOR CABADA IGLESIAS
LUIS DONADÍO SANTAMARÍA
DARÍO AMALKI SANDOVAL SHAIK

Presidente
Primer Vicepresidente
Segunda Vicepresidente
Secretario de Organización
Secretario de Administración y Finanzas
Secretaria de Actas y Correspondencias
Secretario de Metas y Memoria
Secretaria de Coordinación con los Capítulos
Secretario de Defensa de la Profesión
Secretaria de Orientación Legal
Secretaria de Prensa y Propaganda
Secretario de Relaciones con otras organizaciones gremiales
Secretario de Independencia Judicial
Secretario de Deportes y Actividades Culturales
Secretario de Asuntos Académicos y Educación

PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES MARÍTIMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Marina Mercante de la República de Panamá desempeña un rol preponderante como el primer registro de naves del mundo, una posición que ha sido constante desde el año 1990, albergando la mayor cantidad de naves registradas bajo su pabellón, y con una historia que se remonta a los albores del siglo pasado.

Si bien es cierto que las leyes panameñas permiten que las naves de la Marina Mercante nacional puedan quedar indistintamente bajo la propiedad de entidades panameñas o constituidas en el extranjero, y que en este último caso, cuando las naves que son explotadas en el comercio internacional, no se hace necesario su registro en el Registro Público de Panamá, como sociedad extranjera, resulta significativo ante la competencia internacional, que la República de Panamá pueda ofrecer una alternativa atractiva para los usuarios del registro de naves, o en materia de proyectos marítimos financiables en los que se requiera una persona jurídica, que cuenten con un modelo de ente que cumpla con los estándares de transparencia y gobernabilidad, plenamente identificados en las leyes nacionales y Convenios internacionales, como lo son los registros que permitan conocer de forma fehaciente quiénes en última instancia tienen incidencia en el manejo de las operaciones de las naves a nivel de propietario, entre otros elementos en el control corporativo, y que puedan ser asimismo utilizadas por aquellos que quieran dedicarse a cualquier otra actividad marítima, para que cuenten con esa opción de estructura para su negocio. Además, permitiendo que aquellas entidades existentes se puedan transformar, dentro de nuestra jurisdicción o migrar hacia esta, adecuando sus documentos constitutivos a los estándares que gobiernan a esta nueva entidad.

En este sentido, hemos considerado conveniente que la constitución y mantenimiento de esta nueva alternativa de entes legales esté bajo la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, siendo la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, una institución que ha demostrado excelencia en materia registral, con un sólido nivel de seguridad jurídica y reconocimiento a nivel internacional.



94 Años

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Junta Directiva 2023-2025

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
HOLANDA ROSA POLO
EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
MIGUEL DELGADO PINEDA
MARGIELYS JAIME R.
ALFONSO ROSAS
DELIA RODRÍGUEZ G.
EZRA ANGEL BENZION
ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
JHOANE LONG RODRIGUEZ
RAÚL GUTIÉRREZ FLORES
VÍCTOR CABADA IGLESIAS
LUIS DONADÍO SANTAMARÍA
DARÍO AMALKI SANDOVAL SHAIK

Presidente
Primer Vicepresidente
Segunda Vicepresidente
Secretario de Organización
Secretario de Administración y Finanzas
Secretaria de Actas y Correspondencias
Secretario de Metas y Memoria
Secretaria de Coordinación con los Capítulos
Secretario de Defensa de la Profesión
Secretaria de Orientación Legal
Secretaria de Prensa y Propaganda
Secretario de Relaciones con otras organizaciones gremiales
Secretario de Independencia Judicial
Secretario de Deportes y Actividades Culturales
Secretario de Asuntos Académicos y Educación

La sociedad marítima se ha diseñado como un instrumento jurídico enfocado en la industria marítima y la eficiencia que esta demanda. Está basada en las normas que regulan a la sociedad anónima panameña, pero ofrece la opción de hacer público el registro de acciones con lo cual se puede asemejar a la sociedad de responsabilidad limitada.

El proceso contenido en la norma se ha optimizado para simplificar la inscripción y la gestión de información y documentos, incluyendo el uso de papel simple y la posibilidad de realizar trámites en inglés, además del español, lo cual ha resultado exitoso en el ámbito de la Marina Mercante.

Para abordar la creciente necesidad de más transparencia y seguridad jurídica en cuanto a los procesos de toma de decisiones y registros de la sociedad ante las exigencias que las normas sobre transparencia imponen con más rigurosidad cada vez, hemos introducido la figura del “agente registrado” con una mayor inherencia en el control de tales registros y la gobernanza corporativa, para darle mayor preponderancia ante las obligaciones sobre conocimiento del cliente, que ya son tangibles y ampliamente reguladas, así como en cuanto a las gestiones ante terceros, como son las notificaciones en asuntos administrativos o judiciales.

Al agente registrado entre otras facultades se le confiere el control del registro de acciones y con facultades de dar fe sobre las actuaciones de la sociedad, lo que simplifica el proceso de gestión ante el registro público. Para ello, también se han reforzado las obligaciones y grado de diligencia que deben tener estos, incluyendo el registro formal de agentes registrados y la creación de un manual de buenas prácticas como elemento vinculante. Estas medidas están respaldadas por Tratados y la normativa local dirigidas a prevenir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la fabricación de armas de destrucción masiva, que imponen mayores obligaciones a los agentes residentes de otros tipos de sociedades de recabar y poder rendir cuentas ante las autoridades gubernamentales en cuanto al objeto, propósito, propiedad real y otros asuntos de intimidad de los negocios de sus clientes.

También se han integrado de manera comprensiva todas las actuaciones referentes a cambios y situaciones jurídicas que puedan afectar a la sociedad, desde su constitución y tenencia accionaria unipersonal o pluripersonal, certeza en la representación legal, integración de los órganos de decisión, de manera más simplista en los casos que se desee, como lo son un solo director o dignatario, hasta la fusión, migración, terminación y situaciones de insolvencia. Esto proporciona un enfoque más sencillo y completo en los casos que así se requieran, pero



94 Años

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Junta Directiva 2023-2025

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
HOLANDA ROSA POLO
EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
MIGUEL DELGADO PINEDA
MARGIE LYS JAIME R.
ALFONSO ROSAS
DELIA RODRÍGUEZ G.
EZRA ANGEL BENZION
ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
JHOANE LONG RODRIGUEZ
RAÚL GUTIÉRREZ FLORES
VÍCTOR CABADA IGLESIAS
LUIS DONADÍO SANTAMARÍA
DARÍO AMALKI SANDOVAL SHAIK

Presidente
Primer Vicepresidente
Segunda Vicepresidente
Secretario de Organización
Secretario de Administración y Finanzas
Secretaria de Actas y Correspondencias
Secretario de Metas y Memoria
Secretaria de Coordinación con los Capítulos
Secretario de Defensa de la Profesión
Secretaria de Orientación Legal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Secretario de Relaciones con otras organizaciones gremiales
Secretario de Independencia Judicial
Secretario de Deportes y Actividades Culturales
Secretario de Asuntos Académicos y Educación

sin restarle preponderancia a los elementos de cumplimiento y estabilidad legal que demandan los entes internacionales en cuanto la operación comercial transparente.

En general, la sociedad marítima busca ofrecer una opción flexible y práctica dentro de un marco regulatorio integral, de vanguardia y riguroso al mismo tiempo, en línea con las demandas y estándares en constante evolución de la industria marítima y los negocios internacionales en este ramo.

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
Presidente



ASAMBLEA NACIONAL
Dirección Nacional de Promoción
de la Participación Ciudadana

Recibido por: Cira S. de Mariana
Fecha: 19/10/23 Hora: 11:10 a.m.

Maritza Cedeño - 6617-4558.

ANTEPROYECTO DE LEY

Sobre Sociedades Marítimas

ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Cualquier persona natural o jurídica de manera individual o en conjunto con otras, con capacidad legal suficiente, de cualquier nacionalidad, aun cuando no esten domiciliadas en la República de Panamá podrán constituir una sociedad marítima mediante el otorgamiento de un pacto social de acuerdo a las formalidades prescritas en la presente ley.

Para adquirir personalidad jurídica la sociedad marítima deberá inscribir su pacto social en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, en adelante denominada la "Dirección General".

Artículo 2. La sociedad marítima solo podrá tener como objeto actos de comercio marítimo.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por actos de comercio marítimo, los siguientes:

1. La propiedad, operación, sea bajo fletamento u otra modalidad, administración y manejo de una o más naves indistintamente del país de su registro.
2. La construcción, reparación y desguase de naves; construcción de astilleros y habilitación de talleres, locales o patios para la construcción, reparación y desguase de naves; construcción de puertos; fabricación, ensamblaje y reparación de contenedores y demás estructuras, partes y repuestos que asistan a la navegación y al negocio marítimo.
3. Centros para la formación o educación de la gente de mar y agencias de colocación o intermediarios en la titulación de la gente de mar.
4. Administración y operación de instalaciones portuarias o marinas.

5. Prestación de servicios complementarios al transporte marítimo, destinados a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones portuarias o marinas.
6. Bróker, comisionista o intermediario en la compraventa, fletamento, financiamiento o arrendamiento financiero para la nave, carga o flete.
7. La tenencia de acciones u otros intereses patrimoniales en entidades, panameñas o extranjeras, constituidas para cualquiera de las actividades establecidas en este artículo.
8. Llevar a cabo cualesquiera actividades financieras, de garantía y comerciales suplementarias relacionadas al comercio marítimo.
9. El procurar liquidez por medio de préstamos, emisión de valores, cauciones o constitución de garantías por la sociedad, cuando tal propósito es alcanzar los objetivos establecidos en este artículo para si misma o para otras sociedades marítimas dentro del mismo grupo económico.
10. Cualquier otra actividad marítima establecida por Ley o conexas al comercio marítimo.

Artículo 3. Toda sociedad marítima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá las siguientes facultades:

1. La de demandar y ser demandada en juicio.
2. La de nombrar firmantes, agentes y apoderados.
3. La de celebrar contratos de toda clase.
4. La de expedir, sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobernanza interna de la sociedad.
5. La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en cualquier país.
6. La de acordar su disolución o terminación de conformidad con esta Ley.
7. La de abrir y operar cuentas bancarias y de inversión, la de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito; la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos negociables, que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad, ya sea con garantía o sin garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causal legal.
8. La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones,

bonos u otras obligaciones emitidas por otras personas jurídicas o entes gubernamentales nacionales o extranjeros.

9. La de adoptar un sello social, regular su uso y términos de custodia.
10. La de hacer cuanto estime necesario en desarrollo de los objetivos enumerados en el pacto social o en las reformas de este, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, o lo que estime necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad.

Artículo 4. El sello social adoptado por una sociedad marítima no sustituirá la firma ológrafa o electrónica de quien deba otorgar documentos a nombre de la sociedad.

Artículo 5. El nombre de la sociedad marítima no será igual o parecido al de otra sociedad marítima panameña ya inscrita de tal manera que se preste a confusión.

El nombre se podrá expresar en cualquier idioma en alfabeto latino, añadiendo al final en todo caso la frase sociedad marítima o maritime company o la abreviatura "S.M." o "M.C."

Artículo 6. Cualquier persona natural o jurídica podrá reservar un nombre en la Dirección General con el fin de utilizarlo para la constitución de una sociedad marítima o para el cambio de nombre de una sociedad ya existente.

La reserva de nombre y sus renovaciones serán por el término que establezca la Dirección General.

Artículo 7. El pacto social de la sociedad marítima deberá contener lo siguiente:

1. El nombre de la sociedad.
2. La duración de la sociedad.
3. Los fines u objetos para los cuales la sociedad ha sido constituida, que deberán ser conformes a lo establecido en la presente Ley.
4. Designación del agente registrado en la República de Panamá y sus generales.
5. El capital autorizado expresado en base a un monto en la moneda de curso legal de uno o más países o un número determinado de acciones sin valor nominal o una combinación de ambas.
6. El valor nominal de las acciones en que se divide el monto del capital autorizado.
7. El número total de acciones nominativas que la sociedad podrá emitir.

8. Si las acciones están divididas en varias clases, la designación de cada clase y una declaración de las preferencias, limitaciones, derechos de voto y otros relativos a las acciones de cada clase.
9. Si se permite la emisión de acciones en fracciones o porcentajes.
10. Designación del o los directores iniciales y sus generales.
11. Plazos requeridos para convocatoria de reuniones o indicación de los casos en los que no sea necesario.
12. Quórum requerido para la toma de decisiones de la sociedad.
13. Designación del o los dignatarios iniciales y sus generales.
14. Designación del o los representantes legales, sus generales y sus facultades.
15. Designación del agente registrado y sus generales.
16. Declaración del agente registrado de que emitirá los certificados de acciones iniciales inmediately se inscriba el pacto social.
17. Cualesquiera otras cláusulas lícitas.
18. Nombre y domicilio del o los firmantes del pacto social.

En caso que se designen personas jurídicas para los cargos de director, dignatario o representante legal se deberá incluir en el pacto social el nombre completo, generales y datos de contacto de la persona natural que las represente para tales propósitos.

Artículo 8. La sociedad marítima podrá reformar su pacto social por acuerdo de accionistas, según la proporción de voto mayoritario que establezca el pacto social.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 9. El pacto social de una sociedad marítima, sus modificaciones o cualquier documento de la misma sujeto a inscripción, podrán ser redactados en cualquier idioma y otorgados en cualquier parte del mundo por quien lo suscribe, sin mayor formalidad que la del documento privado.

Dichos documentos deberán ser refrendados y presentados para su inscripción en la Dirección General por el agente registrado de la sociedad, sin necesidad de protocolización en escritura pública. Si en alguno de ellos constase designación de un nuevo agente registrado, su refrendo y presentación le corresponderá a este.

Con el refrendo del agente registrado se presume la autenticidad del documento sin necesidad de certificación notarial o, de ser otorgado en el extranjero, de legalización o apostilla.

Si los documentos de que trata este artículo fueren redactados en algún idioma distinto al español o inglés se deberá acompañar de una traducción pública al español hecha en Panamá o al español o inglés hecha por un traductor idóneo de la jurisdicción donde se otorgó el documento original.

Artículo 10. La presentación de documentos de sociedades marítimas ante la Dirección General deberá ser realizada por el agente registrado de manera presencial, por correo electrónico registrado o por algún medio tecnológico destinado para tal fin.

Los documentos presentados de manera presencial deberán llevar el refrendo autenticado por notario público en caso de que no sean presentados personalmente.

Los documentos presentados por correo electrónico o por algún medio tecnológico deberán estar digitalizados o firmados con firma electrónica calificada.

Los documentos de la Sociedad Marítima no estarán sujetos a inscripción preliminar.

En lo que no sea contrario a lo establecido en esta Ley, la Dirección General tramitará la inscripción de dichos documentos conforme a sus normas registrales.

Artículo 11. Todo documento sujeto a inscripción de la sociedad marítima solo surtirá efectos ante terceros desde su inscripción en la Dirección General.

CAPÍTULO III REGLAS DE GOBERNANZA

Artículo 12. La sociedad marítima acatará las normas sobre cumplimiento, gobernanza y transparencia vigentes en la República de Panamá. De igual forma estará obligada a suministrar a su agente registrado la información y la documentación que establezca la Ley.

Artículo 13. La sociedad marítima deberá llevar sus registros contables de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 14. La sociedad marítima llevará las cuentas y registros que establezca la Ley o que la junta directiva considere necesarios para reflejar su posición financiera.

Artículo 15. La sociedad marítima deberá mantener un registro de las actas de las reuniones de junta directiva y asamblea de accionistas y de las resoluciones adoptadas por estas, en el lugar y forma que la junta directiva determine.

Artículo 16. El acta de las reuniones de junta directiva, asamblea de accionistas o liquidadores deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de la reunión.
2. Lugar de la reunión o medio electrónico utilizado para realizarla.
3. Forma de convocatoria a la reunión o constancia de renuncia a la misma, por estar presente la totalidad de los que tenían derecho a recibirla.
4. En el caso de reuniones de junta directiva, los nombres de los directores asistentes y cuando haya directores representados el nombre del director y el de su mandatario.
5. En el caso de reuniones de accionistas, el número de acciones representadas y su relación con el número de acciones en circulación certificados por el secretario de la reunión.
6. Nombre de quien presidió la reunión y de quien actuó como secretario, que podrá ser la misma persona y no necesariamente el titular del cargo, siempre que se haga constar su designación por la mayoría de los participantes.
7. Resoluciones adoptadas.
8. Firmas del presidente y secretario de la reunión.

Artículo 17. Las decisiones de la junta directiva, asamblea de accionistas o liquidadores podrán adoptarse mediante resoluciones por escrito, sin necesidad de reunión. Dichas resoluciones deberán ser circuladas por el presidente o el secretario a todas aquellas personas que tengan derecho a voto o participación para que sean firmadas por estos y contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Resoluciones adoptadas.
2. Fecha y lugar en que cada una de las personas con derecho a voto firmen el documento.
3. Certificación del presidente o el secretario en que haga constar que el documento fue circulado a todos los directores, accionistas o liquidadores, según sea el caso, y que quienes lo han firmado constituyen la totalidad o el número suficiente para adoptar las decisiones correspondientes.

Artículo 18. Los directores y dignatarios podrán certificar copia de documentos y dar constancia de la información o registros de la sociedad que tengan bajo su custodia por disposición de la Ley o el pacto social.

Artículo 19. La sociedad marítima podrá expedir estatutos para reglamentar la conducción de sus asuntos internos, el manejo de sus negocios y la administración de sus bienes.

En todo caso prevalecerán ante terceros las disposiciones legales y lo que disponga el pacto social.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES Y EL CAPITAL

Artículo 20. La Sociedad Marítima solo podrá emitir acciones nominativas.

La primera emisión de acciones de la sociedad será realizada acto seguido de la inscripción del pacto social, por el agente registrado, en base a las suscripciones recibidas del o los accionistas iniciales y se hará constar en acta. Las emisiones de acciones subsiguientes serán aprobadas por la junta directiva.

Artículo 21. Sujeto a lo dispuesto en el pacto social, las acciones de la sociedad marítima podrán ser emitidas a cambio de dinero, bienes y servicios o una combinación de ellos.

En el caso que las acciones sean pagadas parcialmente, la forma de pago será acordada en el contrato de suscripción de acciones correspondiente.

El incumplimiento del contrato de suscripción de acciones por parte del accionista, conllevará la rescisión del mismo y la retención por parte de la sociedad de la suma pagada, salvo pacto en contrario.

Artículo 22. La sociedad marítima podrá emitir diferentes clases o series de acciones, cuyos derechos y obligaciones deberán establecerse en el pacto social.

Artículo 23. Las fracciones de acciones que se emitan tendrán proporcionalmente los derechos y obligaciones de la misma clase o serie de acciones, salvo disposición contraria en el pacto social.

Artículo 24. Las acciones o fracciones de acciones podrán ser emitidas en copropiedad. En tal caso, los certificados de acciones deberán indicar si los

derechos de los accionistas se ejercerán de manera individual, con la conjunción "o", o de manera conjunta con la conjunción "y".

Artículo 25. La junta directiva podrá proponer a la asamblea de accionistas que reforme el pacto social para aumentar, reducir o modificar el capital autorizado de la sociedad, incluyendo las clases de acciones, su valor unitario, sus derechos y obligaciones.

La sociedad no podrá hacer distribución de activos en virtud de la reducción de capital autorizado si con ello reduce el valor de dichos activos a una cantidad que represente menos que el valor total de sus pasivos, considerando como parte de este el capital reducido.

La apreciación del valor de los activos y de los pasivos por la junta directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de error manifiesto, negligencia o fraude.

Artículo 26. Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad podrá adquirir sus propias acciones. Tal adquisición solo podrá ser realizada con fondos o bienes que sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o ganancias netas.

Artículo 27. Las acciones de una sociedad que esta adquiera podrán ser mantenidas en tesorería o vendidas.

Las acciones mantenidas en tesorería no podrán ser representadas en la asamblea de accionistas.

Artículo 28. Una vez emitidas las acciones de la sociedad marítima luego del acto constitutivo por el agente registrado o autorizadas posteriormente por su junta directiva, según corresponda, el agente registrado emitirá y firmará los certificados de acciones y las anotará en el registro de acciones.

Los certificados de acciones deberán contener al menos los siguientes datos:

- a. Declaración de que es una sociedad marítima constituida en la República de Panamá y sus datos de inscripción en la Dirección General.
- b. Número del certificado.
- c. Capital autorizado y su distribución.
- d. Nombre y nacionalidad o jurisdicción del o los accionistas.
- e. Cantidad, clase de acciones y, si la hubiere, la serie, así como cualquier restricción correspondiente al tipo de acción.
- f. Si las acciones han sido parcial o totalmente pagadas.

- g. Valor de cada acción representada por dicho certificado o si se trata de acciones sin valor nominal.
- h. Lugar y fecha de expedición del certificado.
- i. Nombre y firma del agente registrado.

Artículo 29. El agente registrado llevará el registro de acciones de la sociedad que deberá contener al menos los siguientes datos:

- a. Nombre, domicilio y nacionalidad o jurisdicción de los accionistas.
- b. Cantidad, clase de acciones y, si la hubiere, la serie.
- c. Fecha del certificado y de su anotación en el registro de acciones.
- d. Fecha de traspaso de las acciones.
- e. Si las acciones han sido parcial o totalmente pagadas.
- f. Restricciones correspondientes al certificado.
- g. Limitaciones al dominio.

El registro de acciones podrá ser llevado en cualquier forma que apruebe la junta directiva. No obstante lo anterior, si se lleva en forma electrónica o similar, la sociedad deberá tener la capacidad de reproducir su contenido en forma legible.

Artículo 30. Las acciones serán transferibles en el registro de acciones de acuerdo a lo dispuesto en el pacto social. La transferencia obligará a la sociedad desde su anotación en el registro de acciones y en el caso de estar inscrito en la Dirección General desde su inscripción.

Artículo 31. La sociedad deberá reemplazar los certificados de acciones emitidos cuando se realice un aumento, reducción o modificación del capital social que afecte los mismos.

Artículo 32. La sociedad emitirá nuevos certificados de acciones para reemplazar los que han sido endosados a favor de un nuevo accionista. Corresponderá al accionista entrante y saliente notificar a la junta directiva y al agente registrado sobre dicho cambio y presentar la documentación que acredite el traspaso y la necesaria para cumplir con esta Ley y la de debida diligencia.

Cuando la notificación solo sea hecha por el accionista saliente, el agente registrado hará una anotación en el registro de acciones de que este ha cesado de serlo. Dicha anotación no hará efectivos los derechos del accionista entrante hasta tanto se hayan cumplido las formalidades que establece esta Ley.

Hasta tanto el accionista entrante haya hecho la notificación documentada y la junta directiva haya autorizado la emisión de nuevas acciones al agente registrado

y este haga la anotación en el registro de acciones no se harán efectivos sus derechos como accionista.

Artículo 33. La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados. En tal caso la junta directiva podrá exigir al titular del mismo que otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio.

Artículo 34. En los supuestos establecidos en los artículos 29, 30 y 31, la junta directiva considerará la emisión de los nuevos certificados de acciones y de aprobarla, instruirá al agente registrado para que proceda con su emisión y anotación en el registro de acciones.

La junta directiva le remitirá al agente registrado los certificados cancelados para su archivo.

Artículo 35. La junta directiva determinará de tiempo en tiempo el pago de dividendos a los accionistas en base a las utilidades netas de la sociedad o el exceso de su activo sobre su pasivo.

Artículo 36. La junta directiva podrá pagar dividendos en acciones de la sociedad provenientes del capital autorizado y no emitido, para lo cual deberá traspasar de la cuenta de superávit al capital de la sociedad una suma igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos.

CAPÍTULO V DE LOS DIRECTORES Y DIGNATARIOS

Artículo 37. La Junta Directiva estará formada por una o más personas naturales o jurídicas.

En los casos que se designe un director único, éste tendrá las mismas atribuciones que esta Ley le confiere a la junta directiva.

Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

Artículo 38. La elección de la junta directiva y la manera en la que se llenarán las vacantes que surjan, se hará en la forma y por el término que determine el pacto social.

Los miembros de la junta directiva se mantendrán en su cargo hasta que su sucesor sea designado, salvo en el caso de renuncia, remoción, muerte o disolución.

Artículo 39. Sujeto a lo establecido en el pacto social, las decisiones de la junta directiva serán adoptadas presencialmente, por medios electrónicos o por documentos circulados a sus miembros.

Artículo 40. La convocatoria a las reuniones de la junta directiva y el quórum necesario, estarán sujetos a lo establecido en el pacto social.

Los directores podrán renunciar expresamente al aviso de convocatoria.

Artículo 41. Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por la junta directiva, quienes deberán actuar con suma diligencia, cuidado y de buena fé. La junta directiva tendrá las siguientes facultades con sujeción a lo que disponga el pacto social y la Ley:

- a) Disponer de los bienes de la sociedad.
- b) Determinar el valor de los bienes o servicios con que se paguen las acciones de valor nominal y fijar el precio que considere equitativo a las acciones sin valor nominal.
- c) Fijar los términos y celebrar los contratos de suscripción de acciones.
- d) Autorizar la emisión de acciones cuando le corresponda.
- e) Exigir fianza a los accionistas para el reemplazo de certificados de acciones en caso de su destrucción, pérdida o hurto.
- f) Determinar el pago de dividendos en efectivo o en acciones de la sociedad.
- g) Convocar las reuniones de junta de accionistas.
- h) Adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la sociedad.
- i) Llenar las vacantes que se produzcan dentro de la propia junta directiva y, cuando proceda, dentro del proceso de liquidación.
- j) Nombrar dos o más miembros de su seno para constituir un comité o comités con las facultades y restricciones establecidas por la junta directiva.
- k) Nombrar y reemplazar los dignatarios, representantes legales, agentes, agente registrado y apoderados.

- l) Llevar a cabo todos los actos de administración de la sociedad y aquellos de disposición que le correspondan.
- m) Acordar y proponer a la asamblea de accionistas los términos para la fusión o disolución de la sociedad.
- n) Llevar a cabo la liquidación de la sociedad y actuar como liquidadores de la sociedad cuando les corresponda o designar liquidadores, según sea el caso.
- o) Designar a la persona natural o jurídica idónea para llevar los registros contables de la sociedad de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

La junta directiva tendrá todas las facultades de la sociedad que no sean reservadas expresamente por la ley o por el pacto social a la asamblea de accionistas.

Artículo 42. Con sujeción a lo que indique el pacto social, cuando la junta directiva esté conformada por dos o mas directores deberá adoptar sus decisiones de común acuerdo o, mediando el quórum correspondiente, por mayoría.

Artículo 43. Será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros de la junta directiva para constituir quórum, salvo que el pacto social disponga otra cosa.

Se considerará a un director presente si participa en persona, por medios electrónicos de transmisión de voz o video que permitan validar la identidad del director o si es representado por mandatario, cuando el pacto social así lo permita.

Artículo 44. La junta directiva deberá rendir informe anual a la asamblea de accionistas sobre la situación financiera y comercial de la sociedad o cuando la asamblea de accionistas lo requiera.

En caso que la sociedad vea comprometida su solvencia, la junta directiva deberá convocar en el menor plazo posible a la asamblea de accionistas para rendir el informe respectivo.

Artículo 45. Los directores podrán ser remunerados por el desempeño de sus cargos o tareas específicas, previa autorización de la asamblea de accionistas.

Artículo 46. La junta directiva podrá designar tantos dignatarios como el pacto social de la sociedad establezca, en todo caso deberá tener como mínimo un presidente o un secretario.

Los dignatarios podrán ser personas naturales o jurídicas, sin necesidad de ser director o accionista, y sus funciones se establecerán en el pacto social, los estatutos o por la junta directiva.

Una misma persona podrá desempeñar dos o más cargos de dignatario.

Artículo 47. Cuando la sociedad marítima tenga un solo dignatario, ya sea presidente o secretario, este tendrá como mínimo las siguientes funciones:

1. Presidir y llevar las actas de las reuniones de junta directiva y de asamblea de accionistas.
2. Circular las resoluciones por escrito para la aprobación de la junta directiva o asamblea de accionistas.
3. Emitir las certificaciones y dar las constancias según lo establecido por esta Ley.

Artículo 48. El o los dignatarios serán designados y removidos sin causa por la junta directiva, salvo disposición en contrario en el pacto social.

Artículo 49. El o los dignatarios ocuparán su cargo por el término por el cual fueron designados o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo, salvo en el caso de renuncia, remoción, muerte o disolución.

Artículo 50. El cargo de director o dignatario no podrá ser delegado, sin perjuicio de la delegación temporal de facultades según lo establece esta Ley.

CAPITULO VI REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADOS

Artículo 51. La sociedad designará en el pacto social a uno o más directores o dignatarios para que funjan como representantes legales de la misma. Dicho cargo no podrá ser delegado.

En el caso de renuncia, remoción, muerte o disolución del representante legal la junta directiva deberá nombrar su reemplazo a la mayor brevedad posible. Hasta tanto no sea nombrado el reemplazo del representante legal, interinamente el presidente o secretario fungirán como tal y en su defecto cualquier director.

Artículo 52. En caso de que no existan otros directores o dignatarios que puedan ejercer la representación legal de la sociedad, esta no podrá realizar trámite alguno ante la Dirección General hasta tanto sea inscrito el reemplazo.

La Dirección General solo podrá expedir certificaciones que soliciten terceros con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación indicará que la sociedad tiene restringida la inscripción de documentos por no tener representación legal.

Ninguna de estas restricciones se aplicará a solicitudes emitidas por autoridad competente.

Artículo 53. El representante legal así designado tendrá las siguientes facultades además de las contenidas en el pacto social:

1. Recibir notificaciones de todo tipo.
2. Firmar solicitudes, documentos y contratos administrativos para desarrollar las actividades propias de la sociedad a la que representa e intervenir en cualquier otro acto de mero trámite que requiera la firma de un representante autorizado.
3. Ejecutar las acciones necesarias para hacer cumplir las decisiones de la asamblea de accionistas o junta directiva, cuando quienes se hayan designado no puedan hacerlo oportunamente o en ausencia de tal designación.

Artículo 54. Para que la designación del representante legal surta efectos ante terceros se deberá inscribir su aceptación ante la Dirección General, junto con el pacto social o posteriormente.

Artículo 55. La junta directiva o la asamblea de accionistas podrán aprobar y designar apoderados especificando sus facultades, ya sean generales o especiales.

Artículo 56. Los poderes generales o especiales otorgados por la sociedad podrán ser inscritos y serán efectivos ante terceros desde ese momento hasta que se inscriba su revocatoria, la renuncia del apoderado o venza el término del poder.

Se presumen válidos los poderes otorgados por la sociedad y no inscritos. La sociedad podrá inscribir la revocatoria de dichos poderes.

CAPÍTULO VII AGENTE REGISTRADO

Artículo 57. La sociedad marítima deberá tener en todo momento un agente registrado. Solo podrán actuar como agentes registrados los abogados idóneos o sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá.

En el caso que el agente registrado sea una sociedad civil podrá ser representada por cualquier socio u otro abogado autorizado.

Artículo 58. La Dirección General llevará un registro con los datos de contacto de todos los agentes registrados para sociedades marítimas.

Los abogados que funjan como agentes registrados de sociedades marítimas deberán suministrar a la Dirección General y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre completo.
2. Cédula.
3. Número de idoneidad.
4. Teléfonos.
5. Correos electrónicos.
6. Dirección física.
7. Número de registro UAF o constancia de registro ante la Superintendencia de Sujetos No Financieros.

Las sociedades civiles que funjan como agentes registrados de sociedades marítimas deberán suministrar a la Dirección General y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre de la sociedad civil.
2. Datos de inscripción.
3. Teléfonos.
4. Correos electrónicos.
5. Dirección física.
6. Nombre de los socios o abogados autorizados.
7. Número de registro UAF o constancia de registro ante la Superintendencia de Sujetos No Financieros.

Artículo 59. El agente registrado de una sociedad marítima tendrá entre otras las siguientes facultades:

1. Recibir notificaciones de todo tipo en nombre de la sociedad marítima, en el caso de renuncia, remoción, muerte o disolución del representante legal o de quienes corresponda suplir su vacante de conformidad con esta Ley.
2. Recibir en nombre de la sociedad marítima notificaciones administrativas y judiciales emitidas por autoridades de la República de Panamá.
3. Presentar su renuncia al cargo de agente registrado de la sociedad marítima ante la Dirección General.

Artículo 60. El agente registrado de una sociedad marítima tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

1. Llevar a cabo la debida diligencia de sus clientes y acatar las demás normas vigentes en materia de cumplimiento.
2. Llevar el libro de registro de acciones de la sociedad y actualizarlo cada vez que emita nuevas acciones.
3. Emitir los certificados de acciones cuando reciba la instrucción de la junta directiva.
4. Remitir a la junta directiva los certificados de acciones emitidos y copia del libro de registro de acciones actualizado.
5. Informar a la Dirección General cualquier cambio en sus datos registrados dentro de los treinta días siguientes al cambio o, antes, si solicitara algún trámite.
6. En el mes de enero de cada año, corroborar sus datos inscritos ante la Dirección General.
7. Mantener en sus registros la información de la sociedad marítima por algún medio escrito o electrónico, por cinco años contados a partir del fin de la relación con la entidad.

Artículo 61. En caso de que el agente registrado no presentase la declaración anual de sus datos dentro del término establecido en el artículo anterior, la Dirección General procederá a colocarle una restricción al agente registrado para realizar trámites relacionados con sociedades marítimas, hasta que cumpla con la actualización.

Artículo 62. En el caso de renuncia, remoción, muerte o disolución del agente registrado, la junta directiva deberá nombrar e inscribir su reemplazo ante la Dirección General a la mayor brevedad posible.

La sociedad marítima no podrá realizar trámite alguno ante la Dirección General hasta tanto sea inscrito el reemplazo del agente registrado.

La Dirección General no expedirá certificaciones relativas a la sociedad marítima hasta tanto sea inscrito el reemplazo del agente registrado, salvo las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, haciendo constar en dicha certificación que la sociedad mantiene una restricción de inscripción de documentos por no tener agente registrado inscrito.

Las solicitudes presentadas ante la Dirección General por autoridad competente no estarán sujetas a estas restricciones.

Artículo 63. El agente registrado no podrá fungir como representante legal ni director de la sociedad marítima.

CAPÍTULO VIII DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 64. La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad marítima y como tal tendrá en última instancia el derecho a ejercer todas las facultades y derechos que correspondan a la sociedad con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las reservas que contemple el pacto social.

Artículo 65. Las siguientes facultades están reservadas a la asamblea de accionistas:

1. Reformar el pacto social.
2. Designar a los directores, sin perjuicio de las vacantes que puedan ser llenadas por la junta directiva de conformidad con el pacto social y la Ley.
3. Designar a los dignatarios y representante legal, sin perjuicio de las designaciones que el pacto social o la Ley le permitan realizar a la junta directiva.
4. Solicitar rendición de cuentas a la junta directiva.
5. Remover sin causa a los directores, dignatarios y representante legal.
6. Impugnar las resoluciones y decisiones de la junta directiva.
7. Aprobar la fusión, cambio de jurisdicción o de tipo de sociedad.
8. Aprobar la disolución de la sociedad.

Artículo 66. La calidad de accionista se adquiere desde el momento en que sean emitidos los certificados de acciones correspondientes y anotados en el libro de registro de acciones. A partir de ese momento el accionista podrá ejercer los derechos y estará sujeto a las obligaciones que correspondan al tipo de acción, según lo disponga el pacto social de conformidad con la Ley.

Artículo 67. La convocatoria de la asamblea de accionistas será realizada por la junta directiva por decisión propia o a solicitud de los tenedores de por lo menos veinte por ciento (20%) de las acciones con derecho a voto, salvo disposición contenida en el pacto social estableciendo un porcentaje menor.

El aviso de convocatoria contendrá la agenda, el momento y el lugar de reunión o la manera en que se llevará a cabo la asamblea de accionistas.

En caso de que se verifique un cambio en el libro de registro de acciones con posterioridad a una convocatoria de asamblea de accionistas o que se haya circulado el proyecto de resolución, según sea el caso, se le informará al nuevo accionista de la convocatoria o se le circulará el proyecto a la brevedad posible.

El pacto social podrá estipular que en la convocatoria para asamblea de accionistas hecha por la junta directiva se establezca un plazo no mayor de cuarenta días anteriores a la fecha de la reunión en el cual no se inscribirán traspasos en el libro de acciones a efectos de determinar cuáles accionistas tendrán derecho a votar en la misma.

Artículo 68. La asamblea de accionistas podrá aprobar resoluciones que sean circuladas para firma, sin necesidad de reunión, siempre que la junta directiva envíe el proyecto de propuesta a todos los accionistas que tengan derecho a voto en el asunto pertinente.

En estos casos el presidente o secretario de la sociedad marítima deberá certificar que dicha resolución fue circulada oportunamente a todos los accionistas y firmada por la cantidad necesaria de accionistas según lo establecido en el pacto social.

Artículo 69. Salvo que el pacto social establezca clases de acciones que no tengan derecho a voto, todos los accionistas de la sociedad tendrán derecho a un voto en la asamblea de accionistas por cada una de las acciones que posean con sujeción a las restricciones que se hayan establecido en el acuerdo de suscripción correspondiente.

Artículo 70. Se considerará a un accionista presente en la asamblea si participa en persona o por medios electrónicos de transmisión de voz o vídeo que permitan validar su identidad.

El accionista podrá hacerse representar en la asamblea por un mandatario en caso de persona natural o por un representante debidamente autorizado en caso de persona jurídica.

La designación del mandatario o representante de un accionista será realizada de acuerdo a las formalidades establecidas por la junta directiva o conforme a lo dispuesto por el pacto social. El mandatario o representante no necesita ser accionista.

Artículo 71. El pacto social determinará el término necesario para realizar una convocatoria de asamblea de accionistas o la indicación de los casos en los que no es necesario.

El aviso de convocatoria se hará por escrito a todas aquellas personas que aparezcan en el registro de acciones y que tengan derecho a voto.

Los accionistas o sus apoderados podrán renunciar expresamente al aviso de convocatoria.

En caso de no darse el aviso de convocatoria de acuerdo al pacto social, la asamblea de accionistas podrá llevarse a cabo siempre y cuando se encuentre presente la totalidad de los accionistas de la sociedad.

Artículo 72. El quórum necesario para que se lleve a cabo una asamblea de accionistas será el que fije el pacto social. A falta de disposición, se considerará quórum la mitad más una de las acciones con derecho a voto.

CAPÍTULO IX DISPOSICIÓN DE BIENES Y REGISTRO DE OBLIGACIONES

Artículo 73. La junta directiva en el ejercicio de sus facultades de administración podrá disponer o enajenar bienes de la sociedad. No obstante, respecto de aquellos que resulten esenciales para preservar el objeto de la misma se requerirá la aprobación de la asamblea de accionistas salvo que el pacto social establezca lo contrario.

Artículo 74. La junta directiva requerirá el consentimiento de los accionistas para traspasar en fideicomiso los bienes de la sociedad o gravarlos con prenda o hipoteca en garantía de deudas de la sociedad o de terceros, salvo disposición en contrario establecida en el pacto social.

Artículo 75. La junta directiva de la sociedad marítima podrá crear y llevar un registro privado o público de sus obligaciones, sin perjuicio de las formalidades de otorgamiento y registro que correspondan a aquellas obligaciones mediante las cuales se graven bienes específicos.

El registro de obligaciones deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Fecha del acto o contrato del cual se genera la obligación.
2. Nombre del acreedor o contraparte.
3. Tipo y descripción de la obligación.
4. Monto y tasa de interés, si aplican.
5. Plazo en que deba cumplirse la obligación.

Artículo 76. Para hacer público el registro de obligaciones la sociedad deberá inscribirlo en la Dirección General. La inscripción se realizará en la misma ficha asignada a la sociedad marítima y no limitará la capacidad de actuación de la sociedad.

Artículo 77. Corresponderá a la junta directiva de la sociedad marítima modificar o cancelar el registro de obligaciones. En el caso que el registro sea público deberá hacerse la actualización o cancelación correspondiente en la Dirección General.

CAPÍTULO X DE LA FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES

Artículo 78. La sociedad marítima podrá fusionarse:

1. Con una o más sociedades marítimas.
2. Con cualquier otra sociedad o sociedades constituidas bajo las leyes de la República de Panamá.
3. Con una o más sociedades extranjeras.

Las sociedades que no sean las resultantes de la fusión se tendrán por extinguidas a partir de la inscripción del convenio de fusión.

Artículo 79. La fusión podrá realizarse con alguno de los siguientes propósitos:

1. Para constituir una nueva sociedad.
2. Para que una o más sociedades sean absorbidas por la resultante.

Artículo 80. Si la sociedad resultante de la fusión no fuere una sociedad marítima se registrará por la legislación correspondiente, salvo que opte por convertirse en una sociedad marítima de conformidad con esta Ley.

Artículo 81. Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social o documentos constitutivos y las leyes que rigen cada una de las sociedades que deseen fusionarse, estas deberán celebrar un convenio de fusión que contendrá la siguiente información:

1. Datos generales de las sociedades que se fusionan.
2. Nombre de la sociedad resultante.
3. Indicación de si la sociedad resultante será una sociedad marítima sujeta a las disposiciones de esta Ley.
4. El capital social de la sociedad resultante y la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades fusionadas en acciones de la sociedad resultante.
5. Transcripción íntegra del pacto social resultante.
6. El término en que será efectiva la fusión, cuando sea posterior a la fecha de registro en la jurisdicción de la sociedad resultante.
7. Los demás términos y condiciones de la fusión.

Artículo 82. El convenio podrá estipular la distribución de efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución el pasivo de la sociedad resultante no exceda el activo de esta.

Artículo 83. El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado en última instancia por los accionistas o socios de las sociedades fusionadas.

Para la aprobación del convenio de fusión se requerirá el voto de la mayoría de acciones con derecho a voto de cada sociedad según el porcentaje que establezca cada pacto social, lo cual deberá constar en el acta o resolución de asamblea de accionistas o extracto debidamente certificado por quien presidió o actuó como secretario de la reunión.

Una vez firmado el convenio de fusión y antes de la fecha en que se haga efectivo, cualquier nueva obligación que adquieran las sociedades involucradas deberá ser aprobada por las asambleas de accionistas o los órganos societarios correspondientes.

Artículo 84. En el caso que la sociedad resultante sea una sociedad marítima el convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado en la Dirección General para su inscripción junto a las actas o resoluciones de asamblea de accionistas o extracto debidamente certificado de las mismas, de cada una de las sociedades que participan en la fusión, y una vez inscrito constituirá el acto de fusión de las referidas sociedades.

Corresponderá a la Dirección General oficiar al Registro Público de Panamá al efecto de que inscriba la fusión y se realicen las anotaciones sobre las sociedades fusionadas que consten inscritas en dicha entidad.

Artículo 85. Una vez inscrito en la Dirección General el convenio de fusión, la sociedad marítima resultante se subrogará en las extintas en todos sus derechos, privilegios y facultades, así como en los deberes y obligaciones que correspondían a las sociedades fusionadas.

Los derechos de los acreedores de las sociedades fusionadas y los gravámenes que afecten sus bienes no serán perjudicados por la fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades fusionadas corresponderán a la sociedad resultante y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma.

La sociedad resultante continuará representando los intereses de las sociedades fusionadas en los procedimientos judiciales o administrativos en los que estas hayan sido partes.

Artículo 86. En el caso de que la sociedad resultante no sea una sociedad marítima se deberá inscribir en la Dirección General el convenio de fusión y, posteriormente, la certificación de inscripción del mismo en la jurisdicción de la sociedad resultante.

La certificación deberá presentarse en la Dirección General dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de inscripción del convenio de fusión en la jurisdicción de la sociedad resultante. Una vez transcurrido dicho término sin la presentación de la certificación, no se podrá inscribir ningún documento en la ficha de la sociedad hasta tanto se inscriba dicha certificación. Si por error se inscribiera algún documento durante el término de la prohibición esta será nula.

Una vez inscrita la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General realizará la anotación de que la o las sociedades marítimas fusionadas han dejado de existir.

Artículo 87. La fusión no afectará la responsabilidad que le corresponda a los accionistas o propietarios, administradores, directores, dignatarios u otros agentes de las sociedades fusionadas incurrida antes de la fusión.

CAPÍTULO XI CAMBIO DE JURISDICCIÓN

Artículo 88. Una sociedad de cualquier naturaleza constituida bajo las leyes de otros países, podrá optar por acogerse a las leyes de la República de Panamá y continuar su existencia como sociedad marítima panameña, siempre que dicha legislación lo permita. Para estos efectos, la sociedad deberá adoptar como fines u objetos, únicamente, los contemplados en esta Ley.

Artículo 89. A fin de acogerse a la jurisdicción panameña, la sociedad extranjera deberá presentar para su inscripción ante la Dirección General los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por autoridad competente, de estar constituida, vigente y sin restricciones, con arreglo a las leyes del país o jurisdicción de origen.
2. Copia certificada del acuerdo o resolución del órgano societario correspondiente donde conste la autorización de continuar su existencia como sociedad marítima bajo esta Ley.
3. Escritura de constitución o pacto social suscrito de acuerdo con los requisitos prescritos en esta Ley, con indicación de que se subroga el documento de constitución de la sociedad extranjera.

Se entenderá perfeccionado el cambio de jurisdicción una vez quede inscrita la documentación arriba mencionada en la Dirección General.

No obstante, con posterioridad a dicha inscripción, se deberá presentar a la Dirección General una certificación de autoridad competente en la jurisdicción extranjera donde se haga constar que la sociedad cambió de jurisdicción.

Dicha certificación se presentará dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de inscripción de la sociedad extranjera en la Dirección General. Una vez transcurrido dicho término sin la presentación de la certificación, no se podrá inscribir ningún documento en la ficha de la sociedad hasta tanto se inscriba dicha certificación. Si por error se inscribiera algún documento durante el término de la prohibición esta será nula.

Artículo 90. El cambio de jurisdicción no afectará los derechos ni la responsabilidad que tenga la sociedad respecto de los procesos judiciales o administrativos existentes al momento del cambio de jurisdicción.

Artículo 91. Una sociedad marítima podrá acogerse a las leyes de otro país para continuar su existencia al amparo de las mismas, siempre que estas lo permitan, cambiando así su jurisdicción, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Presentar para inscripción ante la Dirección General copia certificada del acuerdo o resolución de la asamblea de accionistas donde conste la autorización para el cambio de jurisdicción. La misma será suficiente aún cuando el pacto social no contemple expresamente la facultad para el cambio de jurisdicción.
2. Con posterioridad a la inscripción de los documentos pertinentes en la nueva jurisdicción, se deberá presentar para inscripción en la Dirección General una certificación emitida por el registro extranjero donde conste que la sociedad ha cambiado a la nueva jurisdicción.

Se entenderá perfeccionado el cambio de jurisdicción de la sociedad marítima con la inscripción de dicha certificación. La Dirección General realizará la anotación del cambio de jurisdicción y deberá reflejarla en toda certificación que emita.

La Dirección General no inscribirá más documentos sobre dicha ficha y si por error lo hiciere, la inscripción será nula.

Transcurridos treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de inscripción del acta o resolución de la asamblea de accionistas para el cambio de jurisdicción sin la presentación de la certificación emitida por la nueva jurisdicción, la Dirección General dejará sin efecto dicha inscripción.

CAPÍTULO XII

DEL CAMBIO DE TIPO DE SOCIEDAD

Artículo 92. Cualquier sociedad marítima podrá cambiar a otro tipo de sociedad panameña. Para ello deberá inscribirse en la Dirección General el acta de asamblea de accionistas donde se resuelve tal cambio y, posteriormente, en el Registro Público de Panamá.

Una vez inscrita el acta en la Dirección General no se podrá inscribir ningún documento en la ficha de la sociedad marítima. Si por error se inscribiera algún documento esta será nula.

El cambio de tipo de sociedad se entenderá perfeccionado una vez inscrita en el Registro Público de Panamá el acta correspondiente.

El agente registrado deberá presentar en la Dirección General la constancia de registro del acta correspondiente en el Registro Público de Panamá dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de inscripción del acta en la Dirección General. De no hacerlo, el Director General podrá oficiar al Registro Público de Panamá a fin de que le remita la certificación en que conste dicha inscripción. Tal certificación no tendrá costo.

Artículo 93. Cualquier sociedad panameña podrá cambiar a sociedad marítima. Para ello deberá inscribirse en el Registro Público de Panamá el acta de asamblea de accionistas o del órgano societario correspondiente donde se resuelve tal cambio y, posteriormente, en la Dirección General.

Una vez inscrita el acta en el Registro Público de Panamá no se podrá inscribir ningún documento en el folio de la sociedad. Si por error se inscribiera algún documento esta será nula.

El cambio de tipo de sociedad se entenderá perfeccionado una vez inscrita en la Dirección General el acta correspondiente.

El agente registrado deberá presentar en el Registro Público de Panamá la constancia de registro del acta correspondiente en la Dirección General dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de inscripción del acta en el Registro Público de Panamá. De no hacerlo, el Registro Público de Panamá podrá oficiar a la Dirección General a fin de que le remita la certificación en que conste dicha inscripción. Tal certificación no tendrá costo.

Artículo 94. El acta en que se resuelva el cambio de tipo de sociedad deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos generales de la sociedad.
2. Indicación del nuevo tipo de sociedad
3. Transcripción íntegra del nuevo pacto social.

Artículo 95. Una vez inscrito el cambio de tipo de sociedad ante la entidad correspondiente, la sociedad continuará en ejercicio de todos sus derechos, privilegios y facultades, sujeta a los deberes y obligaciones que le correspondían.

Los derechos de los acreedores y los gravámenes a su favor no serán perjudicados por el cambio de tipo de sociedad.

El cambio de tipo de sociedad no afectará la responsabilidad que le corresponda a los accionistas o propietarios, administradores, directores, dignatarios u otros agentes de la sociedad antes del cambio.

CAPÍTULO XIII DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 96. La terminación es el acto a partir del cual la sociedad marítima perderá su capacidad legal, salvo por los actos contemplados en esta Ley.

Artículo 97. Son causales de terminación de la sociedad marítima las siguientes:

1. Por disolución.
2. Por conclusión del término de duración o cumplimiento de otra condición establecidos en el pacto social.
3. Por acuerdo unánime de los socios.
4. Por la realización de la empresa, para la cual hubiere sido constituida.
5. Por cambio, falta o pérdida del objeto social marítimo o por imposibilidad de realizarlo.
6. Por fusión con otra u otras sociedades.
7. De oficio por autoridad competente.
8. Por sentencia judicial.

En el caso de que la sociedad marítima cambie a otro tipo de persona jurídica, se considerará para efectos de esta Ley como terminada, sin perjuicio de la continuación de su existencia jurídica al amparo de la normativa aplicable.

Artículo 98. Una vez la sociedad marítima termine por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, salvo por el cambio de tipo de sociedad, se iniciará su proceso de liquidación.

CAPÍTULO XIV DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 99. La disolución es el acto mediante el cual la junta directiva o la asamblea de accionistas resuelve terminar la sociedad marítima.

Artículo 100. Si la junta directiva de la sociedad marítima considera que la misma deba ser disuelta, propondrá por mayoría de votos de sus miembros la disolución de la sociedad y dentro de los diez (10) días siguientes convocará o hará que se convoque una asamblea de accionistas para considerar y aprobar o rechazar la disolución.

Artículo 101. La asamblea de accionistas decidirá mediante el voto de la mayoría de las acciones con derecho a voto, o según lo disponga el pacto social, si aprueban, rechazan o modifican la disolución.

Artículo 102. Si todos los accionistas con derecho a voto aprueban los términos de la disolución, no será necesaria la reunión de la junta directiva ni de la asamblea de accionistas.

Artículo 103. Una copia certificada del acta mediante la cual los accionistas aprueban la disolución se presentará para su inscripción en la Dirección General y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombramiento de los liquidadores, sus domicilios, datos de contacto y sus facultades.
2. Datos de inscripción de la sociedad marítima.
3. Certificación de la junta directiva en la que se declare que la sociedad cuenta con los activos suficientes para afrontar su pasivo en el proceso de liquidación.

Artículo 104. Una vez inscrita la disolución la sociedad marítima se considerará disuelta.

Artículo 105. En caso de que la sociedad no cuente con los activos suficientes para afrontar su pasivo, la sociedad deberá solicitar el proceso concursal de insolvencia correspondiente.

CAPÍTULO XV DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 106. La liquidación de la sociedad deberá iniciarse a más tardar un (1) año contado a partir de la inscripción de su terminación.

Artículo 107. Los directores de la sociedad podrán ser designados como liquidadores.

Artículo 108. En los casos de terminación por causa distinta a la disolución, actuarán como liquidadores los directores salvo que estos nombren a otros para tal cargo.

Artículo 109. En caso de que los directores nombren liquidadores, estos sólo serán responsables de que los mismos hayan sido escogidos en base a su idoneidad y experiencia.

Artículo 110. Los liquidadores deberán actuar con suma diligencia o cuidado y de buena fé en beneficio de la sociedad, los accionistas y sus acreedores, durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 111. Los liquidadores serán solidariamente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los activos que tenga la sociedad para afrontar la liquidación.

Artículo 112. Los liquidadores deberán llevar a cabo la liquidación de la sociedad, la cual consistirá entre otras cosas en:

1. Hacerse cargo de la debida administración del patrimonio social.
2. Llevar, preservar y tener disponibles los libros, registros contables y documentos de la sociedad.
3. Revisar la situación financiera de la sociedad e informar a los accionistas su resultado.
4. Realizar las operaciones mercantiles, bancarias o administrativas necesarias para la liquidación de la sociedad.
5. Vender y traspasar sus bienes.
6. Cobrar sus créditos y pagar las deudas de la sociedad.

7. Representar a la sociedad en procesos judiciales.
8. Reportar a los accionistas periódicamente sobre el estado de la liquidación y las operaciones realizadas.
9. Repartir los bienes restantes entre sus accionistas.

Artículo 113. Los liquidadores tendrán facultad para iniciar procesos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes y a representar a la sociedad en los procesos judiciales que se inicien contra ella desde el momento en que inicia la liquidación hasta que se registre el acta final de liquidación en la Dirección General.

Artículo 114. Una vez concluida la liquidación, los liquidadores deberán inscribir el acta final de liquidación en la Dirección General, salvo que dicha acta se haya incluido en el acta de aprobación de la disolución.

Practicada la inscripción del acta final de liquidación, la sociedad cesa su existencia jurídica de pleno derecho, sin perjuicio de posibles acciones que procedan personalmente contra los liquidadores.

El término de prescripción para las acciones relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad, empezará a contar a partir de la terminación de la sociedad según se define en el artículo 96.

El término de prescripción para las acciones contra los liquidadores por razón de su encargo, empezará a contar a partir de la fecha de inscripción del acta final de liquidación.

Artículo 115. Los liquidadores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una compensación razonable por sus servicios.

Artículo 116. Los liquidadores adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 117. El mandato del liquidador cesará:

1. Por su muerte.
2. Por su quiebra.
3. Por su renuncia.
4. Por remoción aprobada por los socios o accionistas en asamblea general convocada para tal efecto.
5. Por decisión del tribunal competente.

Artículo 118. Las vacantes que ocurran entre los liquidadores serán llenadas por los restantes. En caso de que no quede ningún liquidador o habiéndose nombrado varios liquidadores sólo quede uno, corresponderá a los directores nombrar sus reemplazos.

CAPÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 119. La sociedad marítima podrá almacenar sus registros, certificados de acciones, actas y cualesquiera otra documentación de forma física o electrónica, siempre que los mismos puedan ser reproducidos de manera legible, certificados o verificados en cuanto a su contenido original.

Artículo 120. Los documentos que emita la sociedad marítima deberán ser firmados de forma ológrafa o electrónica y la firma deberá ser verificable por mecanismos adoptados por la sociedad o conforme a los establecidos en la Ley.

Artículo 121. La Dirección General podrá inscribir documentos presentados en formato físico o electrónico, de conformidad con lo que establezca la Ley.

Artículo 122. Desde su constitución y anualmente hasta su terminación, la sociedad marítima estará sujeta al pago de una tasa anual fija de trescientos balboas (B/. 300.00) y no estará sujeta al pago de la tasa única anual para personas jurídicas establecida por el Código Fiscal.

La primera tasa anual de que trata el presente artículo se pagará al momento de la inscripción de la sociedad marítima junto con los derechos registrales correspondientes.

Antes de vencerse la primera anualidad se pagará la parte proporcional de la anualidad correspondiente a los meses que falten para completar el respectivo año calendario, si no coincide con este.

Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año.

El pago de esta tasa fuera del término causará el recargo único de cincuenta balboas (B/. 50.00) por año o fracción de año.

Cuando se incurra en la falta de pago de la tasa por dos periodos consecutivos, además del recargo, se aplicará una multa de trescientos balboas (B/.300.00).

Artículo 123. La sociedad marítima deberá estar paz y salvo en el pago de su tasa anual para realizar trámites ante la Dirección General.

En el caso de las sociedades morosas en el pago de su tasa anual, en cualquier certificación que expida la Dirección General esta indicará que la sociedad se encuentra en estado de morosidad.

Artículo 124. Los derechos registrales concernientes a la sociedad marítima serán establecidos de manera privativa por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 125. Además de los derechos y obligaciones establecidos por esta Ley para los agentes registrados de sociedades marítimas, éstos estarán sujetos, en lo que no le sea contrario, a las leyes que regulan a los agentes residentes de sociedades anónimas.

Artículo 126. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá elaborará un manual de buenas prácticas para agentes registrados de sociedades marítimas.

Artículo 127. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá adoptará una versión oficial en idioma inglés de la presente Ley.

Artículo 128. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 159 de 3 de marzo de 2021 queda así:

Artículo 4. Son funciones de la Dirección General, las siguientes:

1. Inscribir los actos y contratos que fundamentan la construcción, los títulos y otros derechos de propiedad, uso, posesión y usufructo, arrendamientos financieros, financiamiento e hipotecas y demás gravámenes inscribibles sobre las naves que forman parte de la Marina Mercante, así como también los correspondientes a cambios que puedan afectar los derechos y obligaciones constituidos mediante tales documentos y los que causen su extinción o cancelación.
2. Inscribir actos y contratos para la adquisición y transmisión de dominio, arrendamiento financiero, leasing, hipoteca o cualquier otro derecho o gravamen que se constituya sobre contenedores, así como también los correspondientes a cambios que puedan afectar los derechos y obligaciones constituidos mediante tales documentos y los que causen su extinción o cancelación.
3. Inscribir los actos constitutivos de la sociedad marítima, sus enmiendas y demás registros contemplados por la Ley.
4. Servir de medio de constitución, transmisión del dominio y otros derechos reales sobre naves y contenedores.

5. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos inscritos que imponen gravámenes o limitaciones de dominio sobre naves y contenedores.
6. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse en la Dirección General.
7. Planificar, dirigir, coordinar y controlar la organización administrativa y funcional de la Dirección General.
8. Captar, conservar, divulgar y brindar acceso a los documentos inscritos en la Dirección General.
9. Llevar un control automatizado de los registros realizados ante la Dirección General.
10. Acatar las órdenes emanadas de los Tribunales Marítimos y demás autoridades competentes.
11. Proponer tasas, derechos y otros conceptos que deban pagar los usuarios por los servicios que presta la Dirección General.
12. Expedir certificaciones sobre las constancias registrales en la Dirección General. De igual forma, certificados mediante los cuales se haga constar que determinada nave, ente o acto no se encuentra inscrito ante la Dirección General. Las certificaciones se podrán emitir en el idioma inglés.
13. Procesar las solicitudes de los Consulados Privativos de la Marina Mercante, Oficinas de Representación Comercial de Panamá y oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior, referentes a la inscripción de títulos de propiedad, hipotecas y demás gravámenes sobre naves y contenedores, la expedición de certificaciones y demás trámites que permita la ley.
14. Actuar como ente coordinador de todas las actividades correspondientes al régimen legal de incentivos para entidades de Financiamiento Marítimo y desarrollo de Proyectos Marítimos Financiados, conforme a la Ley.
15. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por la Autoridad Marítima de Panamá y la Ley.

Artículo 129. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.